



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto n.º 1410

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------------|---|
| Proceso: | Sucesión Intestada |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2021-00192-00 |
| Demandantes: | José Clemente Suarez Ramírez, María Lily Suarez Ramírez, Gerardo Javier Suarez Vargas, Rosa Idalia Suarez Ramírez, Luis Alfonso Suarez, Armando Suarez, María Ricardina Suarez Mejía y Jorge Humberto Suarez Serna. |
| Apoderada Judicial: | Nancy Mavenka Acevedo Hernández |
| Correo Electrónico: | mavnk@hotmail.com |
| Causante: | José María Suarez Barragán |

I. Asunto:

Procede el juzgado a resolver sobre la subsanación presentada dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones:

Advierte la instancia que la abogada de la parte demandante en el escrito que antecede pretende subsanar la demanda, no obstante, se observa que, si bien advierte que el inmueble con la matrícula inmobiliaria n.º 378-136099 de la ORIP de esta urbe, es el mismo a que hace alusión el recibo obrante dentro del plenario del impuesto predial unificado, sin embargo, al cotejar la información se evidencia que no puede corroborarse que se trate del mismo predio, pues en el certificado de tradición no aparece el código único catastral, así como tampoco la dirección del mismo, aunado a ello, no se evidencia que coincida con el propietario, por lo que no podría individualizarse correctamente dicho inmueble; ni podría tener certeza que se esté haciendo correctamente la determinación de la cuantía, ni que se efectúe el avalúo catastral a que refiere el artículo 444 del C.G.P., en el inventario y avalúo de los bienes relictos allegado con la demanda. Además, de lo solicitado por la mandataria judicial, referente a que se oficie a las entidades catastrales o municipales correspondientes a fin de corroborar que se trata del mismo inmueble denunciado como del causante, es evidente que dicha carga procesal recae en la parte solicitante al tenor del artículo 78 numeral 10 del C.G.P, máxime cuando resultan tales actualizaciones indispensables para lograr la plena identificación del bien relicto.

Aunado a ello tampoco se cumple con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, puesto que señala a dos personas se notifiquen a un solo correo electrónico, cuando debe resaltarse que el mismo debe ser personal, tampoco hace la manifestación que desconoce el canal digital de aquellos que relacionó una dirección física, a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no cumplió con todas las precisiones dadas por el Despacho, se rechazará el presente asunto pues no subsanó en debida forma.

III. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA
LP

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd5d742c42e7df69805b66afa187d4cab7d80983f97d9662a2c53a09fd64b82**
Documento generado en 29/07/2021 04:52:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA

**En Estado No. 55 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 30 DE JULIO DEL 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**